

Gutiérrez Practicar. lib. 4. quæst. 8. n. 22. Et verbum quod communiter potest habere plures sensus, intelligi debet secundum proprium significatum.

Præcis de Interpret. ultim. volunt. lib. 2. interpret. 3. dub. 2. solut. 1. n. 262. Verbum etiam quod communiter potest habere plures sensus intelligi debet secundum proprium significatum.

d

Lara de Anniverfar. lib. 2. cap. 4. n. 140. ibi: Pro parte tamen negativa, ut Indi, & Æthiopes non admittantur in his statutis, facit quod hilicet descendant à gentibus; non tamen à talibus, qui statim quod Apostoli Christi fidem prædicaverunt, sumperunt fidem: atque ita hæc posterior opinio, quod Indi, & Æthiopes non admittantur in praxi recipitur in nostra Hispania.

Escobar de Purit. 1. part. quæst. 3. §. 3. n. 54. Ego verò licet fatear hoc verum in ipsismet conversis ex Gentilibus, tum quia in tam nova, & recenti eorum conversione non est multum fidentum, tum quia dignitates his qui tam recenter à Diabolo recesserunt, largiri non oportet, nec honestati congruit, in eorum vero Descendentibus salva Doctissimi Viri pace, verius contrarium conjicio, imò istorum liberis posse similia officia, & Dignitates largiri dummodo bonum orthodoxæ fidei specimen præstiterit promovendus, ejusque usque ad avum, seu ad plus pro avum parentes.

D. Solorzano in Polit. lib. 2. cap. 29. n. 28. Notando con razon la opinion contraria, que parece que lleva en quanto à esto Perez de Lara (Varon digno en lo demas, de ser alabado, y seguido) pues despues de haverlo disputado por una, y otra parte, concluye que en nuestra España tiene recibido la practica, que ni Indios, ni Negros, ni los que de ellos descenden, se admitan donde hai tales Estatutos, pues no se puede verificar que sean Christianos viejos.

Y al n. 29. Pero Yo no alcanzo en que Derecho se puede haver fundado esta practica, ni he sabido de casos algunos particulares, que en contrario juicio se ayan ofrecido, y litigado, que son los que pudieran introducir: y si ni Indios, ni Negros han sido admitidos, será como

estos, y de los Negros, no ser admisibles en las Iglesias, y Cofradias en que hay Estatutos de pureza, que pidan la calidad de Christianos Viejos; (d) otros defienden, que la mente de los dichos Estatutos, fuè repeler á los Descendientes de Judios, y Sarracenos, y á los semejantes á ellos, por su perfidia, y detestables costumbres; pero que en orden á los Indios, no hay Ley que los excluya de los Oficios, y Dignidades Eclesiasticas, Cargos, y Oficios publicos, pues aunque vengan de Gentiles, lo mismo sucede á las Naciones que mas blasonan del esplendor, y gloria de sus Naturales.

33. A esto se añade, que siendo Indios Nobles, pueden ser admitidos á qualesquiera Honores, y á los Havitos Militares, y que assi lo ha practicado el Real Consejo de Ordenes en algunos casos (e) cuyas Doctrinas se hallan hoy libres de controversia, porque en Cédulas Reales está declarado que los Caziques, y sus Descendientes, pueden gozar los Honores que se acostumbra conferir á los Nobles Hijos Dalgos de Castilla, y participar de las Comunidades que por Estatuto pidan Nobleza; y que á los demás Indios que no tengan infección, se les deben guardar las prerrogativas que gozan en España los limpios de Sangre, que llaman del Estado General. (f)

34. Pero en orden á los Negros, y á las Castas que tienen mezcla de ellos, como los Mulatos, Zambaygos, Lobos, Chinos, y demas, lo que se halla es, que en este Reyno están reputados por viles, ó á lo menos por inhaviles para empleos de honor, Oficios de Republica, Ordenes Sagrados, y otras cosas, y que esto procede generalmente con todos los que tienen la dicha mezcla, sin distincion de que sean Hijos de Padre Noble, ó Plebeyo, como sucede en los Mulatos, que son los Hijos de Negra, y Blanco, (g) y en los Zambaygos Hijos de Negra, y de Indio Cazique, ó comun, (h) y en los demas insinuados.

35. Bien claro lo demuestran las Leyes del Reyno, pues en ellas se ordena que los Negros, y Mulatos paguen Tributo. (i) Que lo satisfagan los Hijos de los Negros é Indias. (j) Que los Negros, y Mulatos trabajen en las Minas, y los condenen á ello por sus delictos. (k) que ningun Mulato ni Zambaygo traiga armas. (l) Que la misma prohibicion se entienda con los Negros, y Lobos, y si alguno hechare mano á ellas contra Español, aunque no le hiera, por la primera vez se le den cien azotes, y clave la mano, y por la segunda se le corte, no habiendo sido por su defensa. (m)

dice Ricciolo, porque nunca lo han intentado, ó donde huviere Estatutos que generalmente excluian todos los Infieles, y sus Descendientes.

E D. Solorzano, ubi sup. n. 32. En lo que se podria poner dificultad con mayor justificacion, es, si estuviésemos en caso de Estatutos, que no solo requiriesen pureza, ó limpieza de Sangre; sino tambien Nobleza, como los Ordenes Militares, y entonces Yo no admitirla Indios, ni Negros Plebeyos, y Tributarios, y mas, si huviesen sido Esclavos, ni los Descendientes de ellos: porque no se puede decir que en estos se halla la Nobleza que piden, y requieren tan illustres Insignias; pero si probassen tenerla, ó haverla tenido en sí, ó en sus antepasados por ser de los Reyes, ó Caziques antiguos de aquellas Tierras, como si dixésemos de Yncas, ó Moctezumas, ó de otros, que en ellas á su modo, fueron tenidos, y reputados por Nobles, y como Reyezuelos, y Mandones entre los otros: no dudara de admitirlos, y tenerlos por capaces de ellas, como ya lo ha practicado el Consejo de Ordenes en algunos casos.

f

Real Cedula de 12. de Marzo de 1697, sobrecartada en 21 de Febrero de 1725, y en 11. de Septiembre de 1766. ibi: Y aunque en lo especial de que puedan ascender los Indios á los puestos Eclesiasticos, ó Seculares Gubernativos, Politicos, y de Guerra que todos piden limpieza de Sangre, y por Estatuto la calidad de Nobles hai distincion entre los Indios, y Mestizos, ó como Descendientes de los Indios principales que se llaman Caziques, ó como procedidos de Indios menos principales, que son los Tributarios, y que en su Gentilidad reconocieron Vassallage: se considera que á los primeros, y á sus Descendientes se les deben solas las preeminencias, y honores que se acostumbra conferir á los Nobles Hijos Dalgo de Castilla, y pueden participar de qualesquiera Comunidades que por Estatuto pidan Nobleza: y si como los Indios menos principales,



Descendientes de ellos, y en quienes concurre puridad de Sangre, como Descendientes de la Gentilidad sin mezcla de infeccion, u otra Secta reprobada: a estos tambien se les debe contribuir con todas las prerrogativas, y dignidades, y honras que gozan en España los limpios de Sangre, que llaman del Estado General.

**g**

D. Solorzano in Polit. tom. 1. lib. 2. n. 19. Y los Mulatos, aunque tambien por la misma razon se comprehenden en el nombre general de Mestizos, tomaron este en particular, quando son Hijos de Negra, y Hombre blanco, o al rebez.

Diccion. de Leng. Castel. tom. 4. Verb. Mulato = Mulato, Mulata, adjetivo que se aplica a la Persona que ha nacido de Negra, y Blanco, o a el contrario.

**h**

D. Solorzano, ubi sup. n. 27. ibi: Y Zambaigos ( que son Hijos de Negros, e Indias, o al contrario.)

**i**

Ley 1. tit. 5. lib. 7. de la Recopilacion de Indias.

**j**

Ley 2. del mismo titulo.

**k**

Ley 4. del mismo titulo.

**l**

Ley 14. del mismo titulo.

**m**

Ley 15. del mismo titulo.

**n**

Ley 7. del mismo titulo.

36. Otras disponen que los Negros, y Negras no se sirvan de Indias baxo la pena de cien azotes por la primera vez, y de que les corten las orejas por la segunda siendo Esclavos, o destierren perpetuamente si fueren libres. (n) Que los Mulatos, Morenos, y Mestizos, no se asienten en Plazas de Soldados. (o) Que en los socorros que fueren a Philipinas no vayan Mestizos, ni Mulatos. (p) Que las Negras, y Mulatas no traigan oro, perlas, ni seda. (q) Y que no se admitan Infor- maciones a Mestizos, ni Mulatos, para ser Escribanos, y Notarios publicos, (r) aunque sobre esto se dice que la prohibicion por lo tocante a los Mestizos, se debe entender de los Ilegitimos, o de los Mestizos Zambaigos (s)

37. Asimismo se asienta, que los Mulatos son la mezcla mas fea, y extraordinaria, segun lo da a entender su nombre, y la naturaleza a que les comparan, (t) y que los Mestizos comunmente son Ilegitimos, y aun Adulterinos, porque raras vezes los Españoles Casan con Mugerres Indias, y menos con Negras, y que en los nacidos de esta manera, no solo milita el defecto de la mezcla de Sangre, y el de Padre desigual, y despreciable, sino tambien el de la Ilegitimidad, e infamia por lo menos de hecho, y por esso se excluyen de todos los

los

(los Oficios de Republica, y Protectorias de Indios en Cédulas Reales que assi lo disponen. (v)

38. Y no es de menos atencion la comun existimacion, pues lexos de tenerse por Hidalgos, o Nobles en nuestro Reyno a los Negros, Mulatos, Zambaigos, Lobos, y demàs Castas mezcladas, se reputan como es notorio por Plebeyos, y viles, e incapazes de Nobleza, de tal suerte, que el que es Mulato, o Zambaigo, o tiene qualquier mezcla de la Sangre de Negro, aunque sea Hijo de Español Noble, o de Indio Noble, es tenido por vil, y por inhavil, no solo para las cosas que requieren Hidalguia, o Nobleza, sino para otras muchas que no la necesitan, y por esta causa no se les confieren Cargos, ni Oficios de Republica, ni se admiten a Ordenes, ni se reciben en Religiones, y se excluyen de los Artes liberales.

39. Lo mas notable es, que tambien se excluyen de algunos Oficios Mecanicos, como el de Plateros, Tiradores, y Batiojas, que tienen Ordenanza para que ninguno se admita a exercerlos, ni aprenderlos sin dar Informacion de ser Español. (x) Y lo proprio sucede en el Oficio de Zereros, en que por Ordenanza semejante se prohibe que lo puedan usar los

Kk

Ne-

**o**

Ley 12. tit. 10. lib. 3. de la dicha Recopilacion.

**p**

Ley 15. tit. 4. lib. 3. de la dicha Recopilacion.

**q**

Ley 28. tit. 5. lib. 7. de la dicha Recopilacion.

**r**

Ley 40. tit. 8. lib. 5. de la dicha Recopilacion.

**s**

Ramiro Valenzuela ad D. Solorzano in Polit. lib. 2. cap. 30. n. 55. En la ley 40. tit. 8. lib. 5. de la Recopilacion, se previene, que a ningun Mestizo, ni Mulato se le permita ser Escribano, y esta ley contradice a lo que queda sentado en el n. 4. y 20, con las Leyes que alli se citan, y para concordarlas, se ha de entender, que aqui habla de Mestizos Ilegitimos, o que esta palabra Mestizo se estiende a los Zambos, o Zambaygos, que son Hijos de Negro, e India, o al contrario.

**t**

D. Solorzano in Polit. lib. 2. cap. 30. n. 19. ibi: Tomaron este en particular quando son Hijos de Negra, y Hombre Blanco, o al rebez por tenerse esta mezcla por mas fea, y extraordinaria, y dar a entender con tal nombre, que se comparan a la naturaleza del Mulo.

**u**

D. Solorzano de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 28. n. 34. Ceterum cum frequentius accidat, ut hi Ilegitimi, imo & adulterini sint, quia raro Hispani cum Feminis Indis, & multo rarius cum Aethiopicis matrimonia contrahunt. Atque in ita conceptis, & natis, non solum mixti



sanguinis defectus, ac rubor, & inaequalis, atque abjecti parentis imitatio limitet ac timeatur. Verum etiam Illegitimitatis, & adulteri probum reperitur, quod eos infames efficit, saltem infamia facti: Merito pluribus alijs schedulis, quae reperiuntur in 4. tomo, ab omnibus Reipublicae Officijs, etiam à Protectorijs Indorum excluduntur.

## X

Ordenanzas de Platería, Orden. 36. Otro si, que los Patronos, y Maestros de este Arte de Platería, Tiradores, y Batiojas no reciban por Aprendiz à Persona que fuere de color quebrado, ni puedan admitirlo, sino fuere precediendo Informacion ante el Juez Veedor de fer Español de buenas, y loables costumbres.

## Y

Ordenanzas del Oficio de Zereros, Orden. 14. Iten, que como hasta aqui se ha observado la Ordenanza 17 de las referidas fechas en 10. de Mayo de 1574, aprobadas por el Excmo. Sr. D. Martin Enriquez, Virrey que fue de este Reyno, para que ningun Negro, Mulato, ni Mestizo pueda usar el dicho Oficio de Zerero, ni examinarse de el, ni tener Tienda publica, se ha de observar, guardar, y cumplir debaxo de las penas, que refiere, y para su mayor observancia, ningun Maestro pueda recibir por Aprendiz à ninguno de la calidad referida, pena de veinte pesos aplicados por tercias partes.

Negros, Mulatos, y Mestizos, (y) observandose lo mismo en algunos otros.

40. En vista de esto no se debe dudar que segun esta comunacepcion se miraria como extraño el que un Hijo de una Negra, ò de una Mulata, se tuviese por Hidalgo, á causa de que su Padre lo fuese, y esso es conforme á lo que tiene expuesto D. Joseph Caballero en su Escripto de veinte, y siete de Henero de setecientos sesenta, y siete á el Parrafo 28. en el qual respondiendo al argumento que se le havia hecho con la Executoria del Real Consejo, dixo que no le obstaba, porque los excluidos en ella, fueron convencidos de Mulatos, y que con esta calidad era incompatible la Hidalguia.

41. Y sobre ello se debe tener presente que la Nobleza, ò la falta de ella depende principalmente de la comun estimacion, y que segun Derecho, aquèl se dice Noble, que comunmente se tiene por tal, ò que lo es atendida la costumbre del Lugar, que es la que haze Nobles, ò ignobles, á cuya causa en algunas partes no basta para la Hidalguia tener los requisitos que en otras son suficientes; y del proprio modo lo que se estima por defecto en un Lugar, suele no serlo en otro, y muchas vezes el que es No-

Noble en una region, se tiene por ignoble en otra. (z)

42. A esto es consequente, que aunque en otros Paizes se pueda tener por Hijo-Dalgo á el Hijo Natural, ò Legitimo de Padre Noble, y de Madre Villana, porque todos son de una propria Nacion, diferenciandose solamente en el uso de los Honores, ò en la condicion humilde, ò decorosa; en este Reyno, no puede correr essa regla, á lo menos con la propria Generalidad, por la variedad de Castas, que en la comun estimacion son incompatibles con la Hidalguia, y porque nada importará que el Padre sea Español Hidalgo, ò Indio Noble, si la Madre es Negra, Mulata, ó Loba, respecto de que el Hijo resulta Mulato, Morisco, ò Zambaigo, y de que estos, atendido lo que producen las Leyes Municipales, y lo demás que va expuesto, se reputan por Plebeyos, y viles, y no se admiten á los Cargos de Republica, ni en Religiones, ni en algunos Oficios Mecanicos, ni para ello les favorece la calidad de su Padre.

43. Y no obsta contra esto la opinion de algunos Authores que conceden la Hidalguia á el Hijo de Madre Esclava, quando se llega á liberar, si su Padre es Hidalgo. (A) Porque á mas de que esso se ha opinado en

## Z

Escobar de Puris. quasi. 4. §. 3. n. 4. ibi: Si prius generaliter dicam quod ille Nobilis dicitur, qui pro tali communiter habetur, seu qui talis est secundum loci consuetudinem.

Augustin Barbosa appellativ. 164. n. 3. Dicitur etiam quis Nobilis secundum consuetudinem loci, quando talis reputatur.

Tiraquelo de Nobilit. cap. 10. n. 1. Consuetudo Nobiles facit, & ignobiles, ita quidem, ut quis sit in uno loco ex consuetudine illic observata Nobilis, qui ignobilis alibi reputatur. = Et in num. 6. Hinc fit ut is praesumatur, & sit Nobilis, quem vulgus, & communis Hominum aestimatio Nobilem reputat.

Mascardo de Probationib. conclus. 1096. n. 8. Limites quartò velim, conclusionem nostram non procedere in eo, quem vulgus, & communis Hominum aestimatio Nobilem reputat, is enim praesumitur Nobilis, & Nobilis fit tamquam Nobilitas ex vulgi opinione pendeat.

## A

D. Amaya in leg. Exemplo 36. C. de Decurionib. lib. 10. n. 37. Et ita censuerunt plures ex nostris, Filium conceptum ex Ancilla propria, sive aliena (dum